



Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1265
RADICADO N° 2023-00136-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Deberá allegar los poderes especiales otorgados por los demandantes Claudia Liliana Guarín Niño, Laura Stella Guarín Niño, Paula Andrea Guarín Niño y María Stella Niño Reyes, toda vez que no se anexaron con el escrito de demanda, o en su defecto adecuará el escrito de demanda excluyendo a éstos.
2. De conformidad con el artículo 245 del C. G. del P., indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos allegados junto con el escrito de demanda, si tuviere conocimiento de ello.
3. De conformidad con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la cual deberá versar sobre las mismas pretensiones que son objeto de la demanda.
4. Adecuará los hechos de la demandada en el sentido de señalar cuáles son los vicios de forma y de fondo en que se incurrieron en el acta de asamblea objeto de demanda, estableciendo por qué la consecuencia jurídica de éstos es la establecida en las pretensiones.
5. Adecuará las pretensiones de la demanda, en el sentido de establecer con claridad la causal de nulidad en la que se incurrió para que generara como consecuencia la nulidad absoluta del acta y la ineficacia de la

RADICADO N° 2023-00136-00

misma, debiendo además identificar plenamente el acta que busca sea declarada nula (número y fecha de acta) y las decisiones allí tomadas que pretende tengan dicha consecuencia jurídica.

6. Igualmente, adecuará las pretensiones de la demanda en cuanto a suprimir los rubros económicos reclamados, toda vez que la presente acción se instituyó solamente para la impugnación de actas o decisiones de asamblea conforme a lo consagrado en el artículo 382 del C. G. del P.
7. Fundamentará fácticamente cada una de las pretensiones de la demanda, en especial el tipo de nulidad invocado y la procedencia de las mismas.
8. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la parte demandada corresponde a la utilizada por ésta, informando además como obtuvo la misma.
9. De conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder del escrito de subsanación.
10. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA instaurado por CRISTIAN PASTOR GUARIN NIÑO en contra de ESPUMAS MEDELLÍN S.A., por lo expuesto.

RADICADO N° 2023-00136-00

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado SEBASTIAN FIGUEROA ARIAS, con tarjeta profesional 166.824 del Consejo Superior de la judicatura, para que represente al demandante CRISTIAN PASTOR GUARIN NIÑO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 19** fijado en la página web de la Rama Judicial el **31 DE MAYO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8347906e60eb473b5f60e5a81835f6bfa9f6f1fa7165f4759cb62b06d051fc68**

Documento generado en 30/05/2023 09:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>